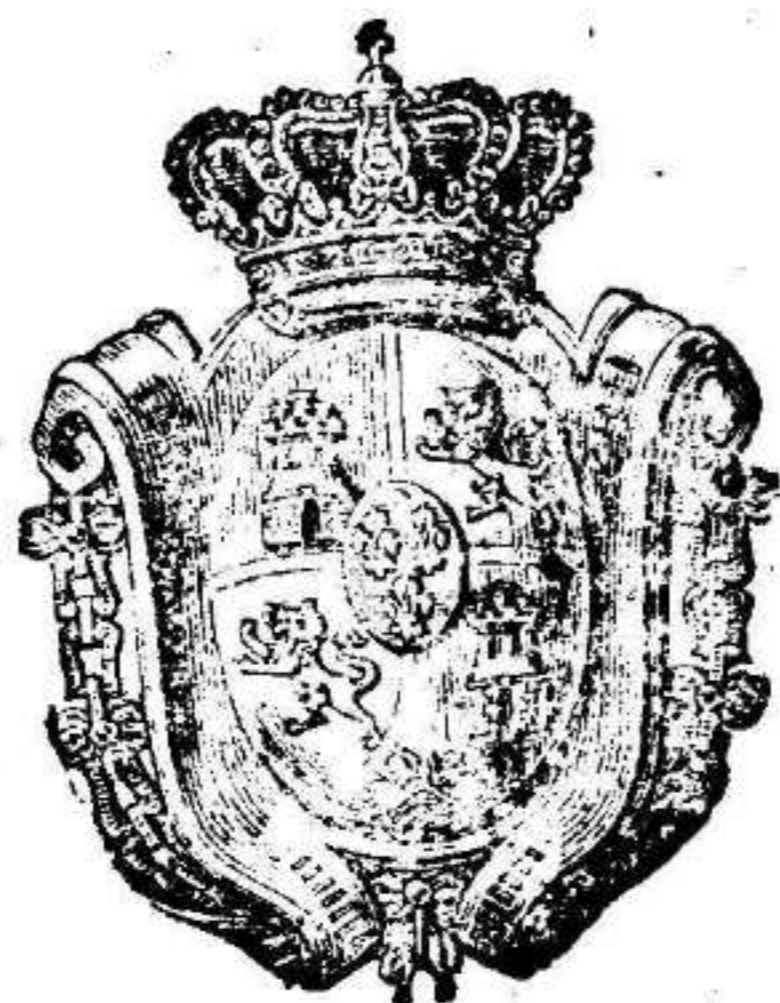


Por un año. 60 rs.
Por seis meses. 34
Por tres idem. 18

Sale los Lunes, Miércoles y Viernes.

Por un año. 50 rs.
Por seis meses. 28
Por tres idem. 15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.



BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 30 de Enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 28.

El Sr. Gobernador Militar de esta provincia, con fecha 27 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 23 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que copio. Excmo. Señor.=S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que todos los Generales, Jefes y oficiales y demas individuos de las armas, é institutos del ejército que se encuentran disfrutando licencia temporal se presenten inmediatamente en sus cuerpos, destinos ó puntos de residencia, donde deberán encontrarse sin falta para el dia 1.º de Febrero los que tengan sus licencias en esta Córte, y para el 15 del mismo los que las disfruten en otros puntos. Lo que de orden de S. M. lo comunico á V. E. para inteligencia y fines consiguientes.=Lo digo á V. S. á los fines espresados.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para que se sirva mandar se inserte en cabeza del Boletin oficial de esta provincia, ordenando á los Alcaldes dispongan dar el aviso á los individuos que se hallen en el caso que previene el anterior inserto á fin de que tenga cumplido efecto cuanto se espresa en dicha Real orden.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los Alcaldes de la provincia se cumpla con lo que se pide en la anterior comunicacion. Palencia 29 de Enero de 1854.=Bernardo Rodriguez.

Núm. 29.

Se previene á los Alcaldes de los pueblos cabezas de canton de esta provincia, que en el preciso término de seis dias presenten en este Gobierno en la forma que les está ordenado, los estados en que se demuestre el servicio de bagajes prestados en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, y los que ninguno hubiesen hecho lo manifestarán por medio de oficio en el propio término de seis dias; en inteligencia que pasado este sin haberlo verificado nombraré comisionados que pasen á recogerles á costa de los morosos. Palencia 28 de Enero de 1854.=Bernardo Rodriguez.

De conformidad con lo dispuesto en la prevencion 3.^a de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido el Consejo de esta provincia, en union con el Comisario de guerra de esta plaza, á señalar los precios á que se han de liquidar y abonar las especies de suministros hechos á las tropas durante el espresado mes, para lo cual ha reunido los correspondientes datos de los que han tenido dichas especies en los pueblos cabezas de partido judicial, resultando que por término medio en los primeros veinte dias de la época mencionada, ha valido veinte y cuatro mrs. la racion de pan comun de libra y media, diez y seis rs. cuatro mrs. la fanega de cebada, un real diez mrs. la arroba de paja, seis mrs. la onza de aceite, dos rs. veinte y seis mrs. la arroba de carbon y veinte y tres mrs. la de leña, todo de peso y medida de Castilla.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los fines espresados en la referida Real orden. Palencia 25 de Enero de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Reglamento de las Secretarías de Gobierno y Archivos de las Audiencias.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 28, é insertado en la Gaceta del 29 de Diciembre último la Real orden y reglamento cuyo tenor es el siguiente:

«Deseando S. M. que la institucion de los Secretarios de Gobierno de las Audiencias produzca en el régimen interior de estas todos los buenos resultados que hace esperar una medida que de antiguo venia siendo reclamada como necesaria por muchos Tribunales del Reino, removiéndolo al propio tiempo dudas que pudieran suscitarse sobre algunos particulares, y dando á todos los ramos gubernativos de los Tribunales la unidad y cohesion necesarias, en armonía con las disposiciones de las actuales ordenanzas de las Audiencias, decretos y Reales órdenes vigentes, se ha dignado aprobar el siguiente reglamento para el mejor servicio de las Secretarías de gobierno y archivos de las Audiencias, y mandar que se publique y circule para su debido cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Gerona.—Señor Regente de la Audiencia de.....

REGLAMENTO

DE LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y ARCHIVOS DE LAS AUDIENCIAS.

Artículo 1.^o A los Secretarios de gobierno de las Audiencias corresponde, bajo las órdenes de las Salas, Regente y Presidentes de las mismas, la inspeccion inmediata sobre el cumplimiento de las obligaciones de todos los subalternos y dependencias, del Tribunal en la parte que tengan relación sus funciones con materias de orden interior y de gobierno, de policia y disciplina.

Art. 2.^o Los porteros y alguaciles cumplirán las prevenciones que les hagan los Secretarios en materias propias de sus atribuciones, ó por mandato del Tribunal ó su Regente.

Art. 3.^o En la Audiencia, y en todos los actos públicos á que los Tribunales concurren, precederán los Secretarios de Gobierno á los relatores y escribanos de Cámara. En los actos de visita general de cárceles se observará lo prevenido en el artículo 54 de las ordenanzas.

Art. 4.^o Los Secretarios de Gobierno conservarán el tratamiento correspondiente á la extinguida clase de Secretarios de S. M., cuyos honores se dispensaban generalmente á sus antecesores.

Art. 5.^o Los Secretarios, en los actos públicos, y siempre que desempeñen sus funciones ante el Tribunal, Salas de justicia y de gobierno, vestirán la toga de letrados, y podrán cubrirse con el birrete como aquellos, excepto á la entrada y salida en las Salas, y cuando todos los Magistra-

dos estuviesen descubiertos. Al empezar y concluir de dar cuenta de los asuntos que despachen ante el mismo Tribunal y Salas, al invocar el nombre de S. M. en sus relatos, al leer de pie el acta de visita en las generales de cárcel ú otros actos de igual clase, y en los momentos en que les dirijan la palabra el Regente en nombre del Tribunal ó los Presidentes al frente de las Salas, se descubrirán, y á seguida podrán ponerse otra vez el birrete.

Art. 6.^o Cuando concurren con su respectivo Tribunal á corte ó besamanos y á funciones religiosas ó civiles, podrán llevar la toga ó vestir el uniforme que les esta concedido por el Real decreto de su creacion.

Art. 7.^o A los Secretarios de las Audiencias, interin desempeñan este cargo, les está impuesta igual prohibicion de ejercer la abogacia que determina para los relatores el art. 114 de las ordenanzas.

Art. 8.^o Por ausencia ó enfermedad, y cuando les corresponda usar de vacaciones, los Secretarios propondrán á las Salas de Gobierno un letrado ó relator de su confianza que, aprobado y nombrado por las mismas, les sustituya legalmente.

Las Salas nombrarán igualmente Secretarios interinos, que sean de las mismas clases, en los demas casos que ocurran, dando siempre cuenta al Gobierno de unos y otros nombramientos.

Art. 9.^o Será de la incumbencia del Secretario dar cuenta de todos los asuntos del tribunal pleno, de Sala de Gobierno ó de Regencia, en que deba intervenir con arreglo á las leyes y á las ordenanzas; instruir y despachar con quien corresponda, los expedientes de Gobierno de la Audiencia y su territorio, haciendo en ellos de relator y autorizando los acuerdos y providencias que recayeren y las copias que deban franquearse; y redactar las consultas, informes ó comunicaciones que sobre los mismos hubieren de elevarse á S. M. ó dirigirse á cualquiera Autoridad, salvo los casos en que el Tribunal confiera comision especial á algun Magistrado.

Art. 10. Acudirá á los llamamientos que para asuntos del servicio se le hagan por el Tribunal pleno, Sala de Gobierno, Regente y Presidente de las Salas de Justicia, y cumplirá exactamente las órdenes que se le dicten con dicho objeto.

Art. 11. En ninguno de los actos en que interviniere podrá revelar las resoluciones del Regente y acuerdos del Tribunal ó de la Sala de Gobierno, segun previene el art. 107 de las ordenanzas, antes de estar unos y otros rubricados ó firmados; y en este caso solo dará noticia á los interesados de lo que no ofrezca inconveniente ó haya necesidad de que lo sepan las partes. Pero tratándose de informes sobre circunstancias personales, guardará el debido secreto, tanto en los trámites del expediente, como en los resultados que produzca y en los demas casos que corresponda hacerlo así ó lo determinen sus superiores.

Art. 12. Podrá hacer las notificaciones y citaciones, que no deban tener lugar dentro de la Audiencia, por medio de un notario; y cuando él las hiciere observará escrupulosamente lo prevenido por las leyes.

Art. 13. Los Oficiales y escribientes de la Secretaría de Gobierno serán de nombramiento, cuenta y cargo del Secretario.

Art. 14. Para el buen servicio de la Secretaría podrán destinar los Regentes un alguacil que asista á ella por turno en las horas convenientes, sin perjuicio del restante servicio del Tribunal y de las disposiciones que convengan en casos extraordinarios.

Art. 15. La correspondencia del Tribunal y Salas de justicia vendrá siempre dirigida á los Regentes, quienes dispondrán que su apertura se haga, cuando no puedan ellos mismos realizarla, el Secretario, auxiliado del Oficial de la Regencia. Los Regentes abrirán siempre por sí la correspondencia del Gobierno y Autoridades superiores, y la que tuviere nota de reservada.

Art. 16. Los Secretarios comunicarán por sí las órdenes del Tribunal y Regencia á las Autoridades judiciales, iguales é inferiores, dependientes de la Audiencia.

Art. 17. Bajo su inspeccion y cuidado, pero siempre á las órdenes del Tribunal y Regente, se formará la estadística criminal, los semestrales y el registro de penados; sin perjuicio de que los gastos salgan de los fondos de que hasta aqui se hubieren satisfecho.

Art. 18. Cuidarán de que se lleve con toda exactitud dicho registro de penados, reclamando de las escribanías de Cámara las certificaciones que deben entregar al efecto, y cumpliendo con todo lo que está prevenido en las últimas Reales resoluciones.

Art. 19. Vigilarán bajo su responsabilidad el exacto cumplimiento, por parte de los juzgados y escribanos de Cámara de la circular del Supremo Tribunal de Justicia de 19 de Octubre de 1841 sobre remisión á la Audiencia, rectificación y formación definitiva de las listas y estados semestrales: en caso de omisión ó falta darán oportunamente cuenta al Tribunal ó Regente para las providencias que correspondan.

Art. 20. Pasarán al Regente un estado, á fin de Diciembre de cada año, de las causas y pleitos terminados en el mismo, para la formación del discurso de apertura del Tribunal en el sucesivo, facilitándole además cuantas noticias les ordenare.

Art. 21. Exigirán en fin de cada semestre una nota de las causas y pleitos que queden pendientes en las escribanías de Cámara, incluyendo los que estuvieren entregados á las partes ó sus procuradores, cuidando de que se cumpla exactamente lo prevenido en el art. 133 de las ordenanzas; y si notasen abuso darán cuenta al Regente para que adopte la resolución que estime justa.

Art. 22. Llevarán un libro de registro de entrada y salida, curso y resolución de los negocios de la Secretaría, que por su importancia ó por tratarse de interés de parte lo requieran, guardando el orden alfabético conveniente; y rubricará su primera y última hoja el Regente, quien firmará además una nota expresiva de las hojas que contenga dicho libro.

Art. 23. Por el orden riguroso de entrada darán cuenta de los negocios, salvo el caso de urgencia ó que otra cosa se acordare.

Art. 24. Cuidarán los Secretarios de que no sufran en su rápido curso detención alguna los expedientes que se instruyan en virtud ó para cumplimiento de alguna Real orden. A este fin presentarán á los Regentes y Salas de gobierno, en principios de cada mes, un estado del que tuvieren todos los expedientes referidos, sin perjuicio de los demás alardes que por mandato de las mismas Salas ó Regentes deban dar en casos extraordinarios.

Art. 25. De todos los expedientes y autos que por no corresponder á la Secretaría se pasan al repartimiento para que los distribuya á las escribanías de Cámara, quedará en Secretaría una hoja suelta ó carpeta, que deberá venir agregada á cada expediente ó autos, con las cuales irá formando legajo para poder hacer cargo al repartimiento de los negocios que se le entreguen, á cuyo fin pondrá el repartidor en las mismas carpetas su recibo.

Además se pondrá al márgen de los oficios de remisión, ó de los expedientes ó solicitudes, nota, que rubricará el Secretario, del día que los recibiere y del en que los pase al repartimiento.

Art. 26. Para debido cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, los escribanos de los juzgados y demás personas que remitan ó presenten expedientes en la Audiencia, acompañarán una hoja suelta ó carpeta sucinamente expresiva del asunto y sus circunstancias.

Art. 27. Llevarán los Secretarios otro libro de registro de los Reales decretos y órdenes superiores, prevenido por el artículo 117 de las ordenanzas, guardando el orden cronológico con que fueren recibidos, y sacando á su final un índice alfabético por apellidos ó materias.

Art. 28. Ordenarán y conservarán asimismo la colección de *Gacetas* del Gobierno, encuadrándolas por semestres para evitar su extravío; y poniéndoles un índice general de las disposiciones que contengan, referentes á la administración de Justicia.

Art. 29. En igual forma llevarán el libro-registro de consultas y el de los acuerdos ó providencias generales de Sala de Gobierno, Audiencia plena ó Regencia; en conformidad á lo prevenido en el art. 118 de las ordenanzas, debiendo cuidar muy particularmente de que los escribanos de Cámara lleven con exactitud el libro de asistencia que previenen las citadas ordenanzas.

Art. 30. En otro registro se hará constar por orden cronológico y numérico el cumplimiento de los títulos que se presenten con tal fin, en virtud de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, y la prestación del juramento que se previene por el párrafo 5.º del art. 118 de las ordenanzas. Al fin de este registro se pondrá un índice por orden alfabético de los apellidos de los interesados, folio en que se encuentra la anotación y número que en ella le corresponde, y el que se le haya puesto á la copia del título.

Art. 31. Harán encuadernar en forma de libro al fin de cada año las copias que durante el mismo se hayan sacado de los títulos presentados en la Secretaría para su cumplimiento, con arreglo al art. 26 de la Real instrucción de 23 de Diciembre de 1851, guardando el orden de su presentación; á cuyo efecto serán numeradas; y poniendo al fin certificado de las que comprenda.

Art. 32. Habrá en la Secretaría los cuadernos necesarios de conocimientos, en los cuales firmen el recibo de los expedientes que se les entreguen, el ministerio fiscal y los escribanos de Cámara, y se tachará cuando los devuelvan despachados ó evacuados. Estos cuadernos tendrán también sus correspondientes índices.

Art. 33. Se llevará el registro de informes prevenido por el art. 10º del Real decreto de 26 de Enero de 1841, pero con las modificaciones siguientes:

1.º Se anotarán por orden sucesivo los informes referentes á Jueces, y demás empleados de Real nombramiento en la administración de justicia del territorio, que intervengan en los procesos de que conozca el Tribunal y esten sujetos á su inspección.

2.º En los asientos que se hagan en el libro se observará el orden progresivo de fechas, según el día en que se reciba en secretaría cada ramo de autos, expediente ó testimonio.

3.º Cuando en la remisión ó pase resulte un retraso no justificado, se dará cuenta al Regente para lo que corresponda.

4.º El Secretario custodiará el libro bajo su responsabilidad, y hará copiar en él las certificaciones de las sentencias ejecutorias y providencias gubernativas ó judiciales en que á los funcionarios que designa este artículo se les hubiere advertido, censurado, apercibido, multado ó impuesto otra pena, ó que contuvieren alguna sentencia absolutoria ó demostración honorífica por el comportamiento oficial.

5.º Igualmente anotará las conclusiones de las censuras fiscales, ó sea la simple petición que hubiere precedido ó motivado las determinaciones que se expresan en el párrafo anterior.

Y 6.º Al principio ó fin de este libro se sacará un índice alfabético por apellidos, y otro por partidos judiciales, de las personas y funcionarios en él comprendidos.

Art. 34. Como archiveros están obligados los Secretarios al arreglo, custodia y conservación de los papeles; cuidarán de la integridad del archivo y vigilarán para impedir que pueda cometerse alteración ó suplantación de documentos. No permitirán la saca de copia ni entrega confidencial de ellos; y solo la harán en forma legal mediante la providencia correspondiente y bajo el debido recibo.

Art. 35. No entregarán papeles algunos del archivo á ningún Magistrado ni persona por autorizada que sea, sino con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 36. Será de cargo de los Secretarios recoger cualquier documento ó papel entregado cumplido el objeto para que se mandaron sacar, ó ausentándose ó fallando el sujeto en cuyo poder obrasen, y volverlos á su lugar rompiendo el recibo y borrándolo ó poniendo nota de devolución en el libro de conocimientos de que trata el artículo 31.

Art. 37. No certificarán los Secretarios sin previo mandato de ninguno de los documentos de que son depositarios. Cuando el mandato fuese verbal se autorizará además la certificación con el V.º B.º del superior que lo ordene.

Art. 38. Cuando las Salas de justicia acuerden que los Secretarios expidan certificación ó entreguen documentos, les pasarán los escribanos de cámara la oportuna certificación de la providencia, poniendo nota de entrega, en la cual firmarán los Secretarios su recibo.

Art. 39. Terminados y ejecutoriados los pleitos y causas que deban ser archivados, cuidarán los Secretarios de que los escribanos de cámara los remitan al archivo en el término prevenido en el art. 143 de las ordenanzas.

Art. 40. Cuidarán asimismo de que se archiven los expedientes y autos en que despues de tres años no se hubiese despachado ejecutoria, con nota que así lo exprese puesta en ellos por el respectivo escribano de Cámara.

Art. 41. Para el mas exacto cumplimiento de la disposicion anterior, en el día siguiente al de la apertura general del Tribunal, ó en el que designaren las Salas en todo el mes de Enero, los escribanos de Cámara leerán respectivamente en cada una de ellas los inventarios de los pleitos, causas y expedientes que tengan en su poder y que hubieren pasado en todo el año precedente ante la misma, y en su vista determinará si deben ó no archiversse aquellos que por no estar comprendidos en el art. 143 de las ordenanzas se ofrezca duda de si deben permanecer ó no an la escribanía de Cámara.

Art. 42. Exigirán los Secretarios de los escribanos de Cámara un doble inventario de los expedientes que remitan al archivo, en el cual se exprese el asunto y naturaleza de cada uno de ellos, su estado final ó de paralización, la providencia ó el motivo que la causare y el número de piezas y de folios de que se componga. Cotejados por el Secretario los inventarios, y hallándolos arreglados y conformes entre si, rubricará todos sus folios, y devolviendo el uno con recibo puesto al final de quedar archivados los expedientes en el contenidos, se quedará con el otro para formar el general del archivo.

Art. 43. En los inventarios que los escribanos de Cámara entreguen al archivo se pondrán los expedientes por orden alfabético de los partidos judiciales á que correspondan, y con numeracion rigurosa, pero independiente, de cada una de las escribanías de Cámara.

Llevarán los inventarios referidos un índice alfabético por apellidos de las personas interesadas en los negocios que comprendan, ó en otro caso por materias.

Art. 44. Los Secretarios encuadernarán los inventarios de que tratan los artículos anteriores, y por su resultado formarán el inventario ó índice general del archivo con las noticias que fueren necesarias y en la forma mas sencilla, clara y conveniente.

Art. 45. Cuando corresponda sacar expedientes del archivo en el lugar que en el legajo tuvieren se colocará nota circunstanciada de su entrega, sin perjuicio de que además se lleve en el archivo un libro de conocimientos en la forma establecida para los de Secretaría. Todos estos libros tendrán rubricadas sus fojas por el Secretario.

Art. 46. En el archivo se colocarán los autos, procesos y expedientes, con separacion de civil, criminal y de gobierno, por orden alfabético de partidos, siguiendo su numeracion correlativa, de suerte que el último número dé el resultado de los pleitos, causas y expedientes terminados en todo el año, y que la colocacion corresponda á la que señale el índice.

Art. 47. En cada uno de los repartimientos ó apartados de los estantes se pondrán por escribanías los expedientes en legajos encarpados con cartones ó pergaminos, y con rótulos al frente de la clase y número de expedientes que contengan, año, provincia y partido á que correspondan, y escribano de Cámara ante quien hayan pasado.

Art. 48. El Secretario procederá desde luego á poner en especial y segura custodia los índices de escrituras públicas que se remiten á las Audiencias en fin de año, y los que durante el mismo se formalizan por fallecimiento, inhabilitacion, suspension ó cesacion de escribanos, guardándose lo especialmente prevenido para la custodia de índices de carácter reservado y demás dispuesto en las Reales órdenes vigentes sobre la materia.

Art. 49. El Secretario, con vista del registro de escribanos del territorio, dará cuenta al Regente de cualquiera intrusion ó exceso de facultades que notare en los actos de estos funcionarios para la resolucion conveniente.

Art. 50. Para ocurrir á las necesidades mas urgentes de colocacion y conservacion de los expedientes en el archivo, paulatino aumento de estantes y compra de efectos para envolver, atar y rotular los legajos, señalará todos los años el

Regente de los fondos del material la cantidad que estiene necesaria á este fin, que nunca bajará de 1000 rs., oyendo previamente al Secretario, quien dará la correspondiente cuenta de su inversion.

Art. 51. Los Secretarios expondrán á los Regentes y Salas de gobierno cuanto se les ofrezca sobre las mejoras que juzguen necesarias así para los archivos como para las Secretarías, proponiendo lo que su celo y pericia les dicte.

Art. 52. Desde luego promoverán la formacion de estadística de los oficios de escribanos y procuradores del territorio de la Audiencia, con expresion de los provistos y de los vacantes y sus causas, los pertenecientes al Estado y los de propiedad particular, y de estos los que tuvieren ó no la Real cédula de confirmacion, para lo cual se reclamarán las noticias convenientes de los juzgados de primera instancia; todo sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 17 del reglamento para los mismos.

Art. 53. La Sala de gobierno nombrará en fin de cada año un Magistrado que en el primer mes del inmediato visite todas las dependencias del Tribunal, y especialmente la Secretaría, el archivo y las escribanías de Cámara, para asegurar la observancia de las reglas aqui establecidas, y que se dé cumplimiento á todo lo demás prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 5 de Enero de 1844.

Art. 54. Los Magistrados encargados de la visita anual extenderán una memoria de su resultado con la separacion conveniente de materias y examinada por la Sala de gobierno se elevará al Ministerio con su informe, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas que esten en las atribuciones de la misma para la inmediata correccion de cualquier abuso que se note.

Art. 55. Los Secretarios de Gobierno cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por este reglamento, sin perjuicio de hacerlo tambien de cuantas correspondian por ordenanzas y Reales disposiciones, no modificadas por el mismo, á los antiguos Secretarios y Relatores de las Salas de gobierno, las cuales, en union de los Regentes y Fiscales, vigilarán sobre su mas exacto cumplimiento, reprimiendo por los medios de correccion establecidos en las ordenanzas de las Audiencias las infracciones ó defectos en que dichos Secretarios puedan incurrir.

Madrid 28 de Diciembre de 1853.—Gerona.»

Y el Tribunal pleno de esta Audiencia en su vista ha acordado se circulen las preinsertas Reales disposiciones en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para conocimiento y cumplimiento por parte de los Jueces de primera instancia del distrito y demás funcionarios á quienes comprende. Valladolid 4 de Enero de 1854.—El Secretario de Gobierno, Prudencio Joaquin de Coca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El establecimiento de sombreros de Narciso Mendez, que tenia en la calle Mayor, número 189, contiguo á la casa de D. Cesáreo del Muro, se ha trasladado á su casa fábrica que se titula de Cuadros, frente á Sta. Clara, calle de Burgos, junto al Teatro, donde dará gusto á sus parroquianos, tanto en su clase como en precios arreglados, y estará al corriente de todas las modas que puedan presentarse, lo mismo del extranjero que de Madrid, así como en sombreritos de niños, gorras, gorros ó como el parroquiano guste mandarlo hacer; tambien hay pieles de adornos de ropas y manguitos, puños, etc.

7